



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN

Alcaldía



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
UNIDAD DE RELACIONES PÚBLICAS E
IMAGEN INSTITUCIONAL

RECEPCIÓN

FECHA: 18.05.2022

HORA: 12:58 SOLIDOS: 07

RECIBIDO POR:

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA n.º 155 -2022-MPCH/A

Chepén, 17 MAYO 2022

VISTO:

El Memorándum n.º 306-2022-MPCH-GM de 12 de mayo de 2022, del Gerente Municipal, Informe n.º 385-2022-MPCH/GIDU-SEPOP de fecha 6 de mayo de 2022, del Sub Gerente de Estudios, Proyectos y Obras Públicas e Informe n.º 0697-2022-GIDU-MPCH de fecha 16 de mayo de 2022, del Gerente de Infraestructura y Desarrollo, sobre Delegación de facultades al Abog. PAUL MARTIN ALBITRES PURIZAGA en su condición de Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Chepén, para invitar a un Proceso de Conciliación ante un Centro de Conciliación Extrajudicial al contratista CONSORCIO VIAL CHEPEN ejecutor de la Obra "Mejoramiento de las pistas y veredas de las calles: Pedro Cáceres, Simón Bolívar, San Martín, Tres Mangos, Ayacucho y Guadalupe y las avenida Ezequiel G. Caceda – Distrito de Chepén, Provincia de Chepén – Departamento de La Libertad", y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Indica que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento legal";

Que, con fecha 3 de Setiembre del 2020 se firma el Contrato de Ejecución de Obra N° 02-2020-MPCH-GM Contrato para la Ejecución de la Obra del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 02-2020-MPCH/CS-II; Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de las pistas y veredas de las calles: Pedro Cáceres, Simón Bolívar, San Martín, Tres Mangos, Ayacucho y Guadalupe y las avenida Ezequiel G. Caceda – distrito de Chepén, provincia de Chepén – departamento de La Libertad" con el CONSORCIO VIAL CHEPEN (conformado por las empresas MERCADO FERRETERO SAC con RUC N° 20481156671 y JVALEON INGENIERO SRL con RUC N° 20481682135) por un monto de S/. 7'751,891.77 (Siete Millones Setecientos Cincuenta y Un Mil Ochocientos Noventa y Uno con 77/100 soles);

Que con fecha 8 de setiembre del 2020 se firma el contrato de Servicio N°16-2020-MPCH-GM, Procedimiento de Contratación Pública Especial N°04-2020-MPCH/CS-II. Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de las pistas y veredas de las calles: Pedro Cáceres, Simón Bolívar, San Martín, Tres Mangos, Ayacucho y Guadalupe y las avenidas Ezequiel G. Caceda – distrito de Chepén, provincia de Chepén – departamento de La Libertad" con el CONSORCIO SUPERVISOR CHEPEN (conformado por las empresas CORPORACION SINAI INGENIEROS S.A.C. con RUC N°20604362238 y QUIROZ AYASTA JULIO CESAR con RUC N° 10267226933) por un monto de S/. 293,600.00 (Doscientos Noventa y Tres Mil Seiscientos con 00/100 soles) para ser los Supervisor de la Obra en mención;

Que con fecha 18 de setiembre del 2020 se realiza la Entrega de Terreno y con fecha 22 de setiembre del 2020 se realiza el inicio de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de las pistas y veredas de las calles: Pedro Cáceres, Simón Bolívar, San Martín, Tres Mangos, Ayacucho y Guadalupe y las avenida Ezequiel G. Caceda – distrito de Chepén, provincia de Chepén – departamento de La Libertad"; según lo redactado en el Acta de Entrega de Terreno y Acta de Inicio de Obra firmado por los representantes de la Municipalidad Provincial de Chepén, de la Supervisión y del Contratista;

Que, con Resolución Gerencial N° 087-2021-MPCH-GIDU de fecha 19 de octubre de 2021 en su artículo primero se resuelve designar al Comité de Recepción de Obra: "Mejoramiento de las pistas y veredas de las calles: Pedro Cáceres, Simón Bolívar, San Martín, Tres Mangos, Ayacucho y Guadalupe y las avenida Ezequiel G. Caceda – distrito de Chepén, provincia de Chepén – departamento de La Libertad", en el cual se encuentra conformado por parte de la Entidad el Ing. Franco Jairo Torres Linares – Subgerente de Estudios, Proyectos y Obras Públicas (SGEPOP), el Ing. Juan Diego Pintado Angulo – Coordinador de Obra de la SGEPOP y la Ing. Diana Carolina Mendoza Chávez – Subgerente de Ordenamiento Territorial, por parte de la Supervisión de la Obra "CONSORCIO SUPERVISOR CHEPÉN" representado por el Sr. Víctor Alejandro Arizola Anton como Representante Común del Consorcio, así como el Ing. Manuel Antonio Gutiérrez Fiestas, identificado con registro del CIP N° 55380 – Supervisor de Obra; y otra parte del Contratista "CONSORCIO VIAL CHEPEN" la Sra. Lizet Beatriz Chiquez Leiva como Representante Común del Consorcio, así como el Ing. Willian Enrique Tello Linares identificado con registro de CIP N° 94008;

Que, con acta de observaciones de obras suscrita el 10 de noviembre de 2021, los miembros de Comité de Recepción de Obra comprueba que la obra no se encuentra apta para su recepción, por lo que levanta el acta con las observaciones de conformidad al numeral 93.7 del artículo 93 del Reglamento del Procedimiento de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN

Alcaldía



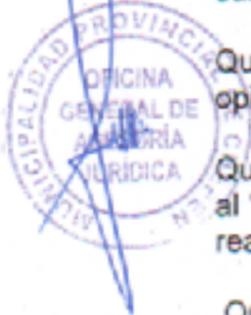
Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y modificado por Decreto Supremo N°148-2019-PCM, disponiéndose al Contratista de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de obra o equivalente a 31 días calendarios como plazo máximo para subsanar las observaciones planteadas, plazo que se computa desde la fecha de suscripción de la presente Acta;

Que, mediante CARTA N°068-2021-CSCH-VAAA con fecha 07 de diciembre de 2021, el Ing. Víctor Alejandro Arizola Anton en calidad de Representante Común del CONSORCIO SUPERVISOR CHEPÉN, alcanza la CARTA N° 060-2021-MAGF/SUP/CACH en el cual el Ing. Manuel A. Gutiérrez Fiestas – Supervisor de Obra comunica la verificación y conformidad al levantamiento de las observaciones planteadas por el Comité de Recepción;



Que, con fecha 13 de diciembre de 2021, el Ing. Franco Jairo Torres Linares-Sub Gerente de Estudios, Proyectos y Obras Públicas (SGEPOP), el Ing. Juan Diego Pintado Angulo-Coordinador de Obra de la "SGEPOP" y la Ing. Diana Carolina Mendoza Chávez - Sub Gerente de Ordenamiento Territorial, como parte del Comité de Recepción de Obra conformado según resolución gerencial n.° 087-2021-MPCH-GIDU, se constituyó in-situ para verificar el levantamiento de las observaciones señaladas en el Acta de Observaciones de 10 de noviembre de 2021, alegando que no se hicieron presentes ningunos de los representantes del contratista y la supervisión, sin embargo ello no enervó que tales miembros del comité en representación de la Entidad, establezcan las discrepancias respecto a la inconformidad de la subsanación de las observaciones por parte del contratista;

Que, a través de informe n.° 01-CRO, el Ing. Franco Jairo Torres Linares-Sub Gerente de Estudios, Proyectos y Obras Públicas (SGEPOP), el Ing. Juan Diego Pintado Angulo-Coordinador de Obra de la "SGEPOP" y la Ing. Diana Carolina Mendoza Chávez - Sub Gerente de Ordenamiento Territorial, como parte del Comité de Recepción de Obra conformado según resolución gerencial n.° 087-2021-MPCH-GIDU, eleva al Titular de la Entidad todo lo actuado con un informe sustentado sobre la inconformidad del levantamiento de las observaciones o la subsanación;



Que, mediante informe n°080-2022-MPCH/GIDU-SGEPOP, la SGEPOP, de fecha 10 de febrero de 2022; solicita opinión legal por discrepancias.

Que, con carta n.° 003-2022-MPCH-GM de 16 de febrero de 2022, la Gerencia Municipal de esta Entidad, notifica al "CONSORCIO VIAL CHEPÉN" las discrepancias señaladas por el Comité de Recepción de Obra para que se realicen los descargos correspondientes;

Que, mediante Carta n°02-2022-RL con fecha 20 de febrero de 2022 el Consorcio Vial Chepén solicita que se le notifique;

Que mediante Carta n°01-2022-MAGF/SUP/CSCH de fecha 21 de febrero de 2022 remite informe sobre discrepancias señaladas por el comité de recepción de obra;

Que, con Carta n°01-2022-CSCH-VAAA, con fecha 21 de febrero de 2022 el Consorcio Supervisor Chepén remite informe sobre discrepancias por el comité de recepción de obra;

Que, mediante informe n.° 131-2022-MPCH/GIDU-SGEPOP e informe n.° 0122-2022-GIDU-MPCH de 25 de febrero de 2022 y 28 de febrero de 2022 respectivamente, la SGEPOP y la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano comunican que en vista de los probables vicios cometidos por el Ing. Franco Jairo Torres Linares-Sub Gerente de Estudios, Proyectos y Obras Públicas (SGEPOP), el Ing. Juan Diego Pintado Angulo-Coordinador de Obra de la "SGEPOP" y la Ing. Diana Carolina Mendoza Chávez - Sub Gerente de Ordenamiento Territorial como parte del Comité de Recepción de Obra de la Entidad, solicita opinión legal, si es factible nuevamente realizar el recorrido de la obra junto al Comité de Recepción, atendiendo la solicitud del "Consorcio Vial Chepén" y el "Consorcio Supervisor Chepén", con el fin de volver a verificar el levantamiento de observaciones formuladas por los miembros del Comité que representaron a la Entidad;

Que, mediante Informe Jurídico n.° 154-2022-MPCH/OGAJ, el Asesor Jurídico de la Entidad emite opinión legal sobre las discrepancias señaladas por el Comité de Recepción de Obra, concluyendo que se notifique al "Consorcio Vial Chepén" y el "Consorcio Supervisor Chepén" con el fin de hacer un nuevo recorrido de las obras junto con el Comité;

Que, con Resolución Gerencial n.° 030-2022-MPCH-GIDU de 18 de marzo de 2022 en su artículo primero se resuelve dejar sin efecto la Resolución Gerencial n.° 087-2021-MPCH-GIDU y por medio de su artículo segundo se reconfirma el Comité de Recepción de Obra: "Mejoramiento de las pistas y veredas de las calles: Pedro Cáceres, Simón Bolívar, San Martín, Tres Mangos, Ayacucho y Guadalupe y las avenida Ezequiel G. Caceda – distrito de Chepén, provincia de Chepén – departamento de La Libertad", en cual estará integrado por parte de la entidad en calidad de presidente, el Ing. Kenny Wlber Montenegro Leiva - Sub Gerente de Estudios, Proyectos y Obras Públicas (SGEPOP); y en calidad de miembros, el Ing. Jorge Eduardo Llonto Romero - Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la Ing. Diana Carolina Mendoza Chávez - Sub Gerente de Ordenamiento Territorial; por parte de la Supervisión de la Obra "CONSORCIO SUPERVISOR CHEPÉN" representado por el Sr. Víctor Alejandro Arizola Anton como Representante Común del Consorcio, así como el Ing. Manuel Antonio Gutiérrez Fiestas, identificado con registro del CIP N° 55380 - Supervisor de Obra; y por otra parte del Contratista



"CONSORCIO VIAL CHEPEN" la Sra. Lizet Beatriz Chiquez Leiva como Representante Común del Consorcio, así como el Ing. Willian Enrique Tello Linares identificado con registro del CIP N° 94008;

Que, a través de carta n.° 018-2022-GIDU-MPCH y carta n.° 017-2022-GIDU-MPCH notificadas vía correo electrónico el 21 de marzo de 2022 respectivamente, se comunica al representante común del "CONSORCIO VIAL CHEPEN" y a la residencia de obra, que mediante resolución gerencial n.° 030-2022-MPCH-GIDU se ha reconstituido el comité de recepción de obra y que a las 10:00 horas del día 23 de marzo de 2022, se procederá con realizar un nuevo recorrido de las obras y verificar el levantamiento de las observaciones;



Que, a través de la Carta n.° 016-2022-GIDU-MPCH y Carta n.° 015-2022-GIDU-MPCH notificadas vía correo electrónico el 21 de marzo de 2022 respectivamente, se comunica al representante común del "CONSORCIO SUPERVISOR CHEPEN" y al supervisor de obra, que mediante Resolución Gerencial n.° 030-2022-MPCH-GIDU se ha reconstituido el comité de recepción de obra y que a las 10:00 horas del día 23 de marzo de 2022, se procederá con realizar un nuevo recorrido de las obras y verificar el levantamiento de las observaciones;

Que, en virtud a la Resolución Gerencial n.° 030-2022-MPCH-GIDU con fecha 23 de marzo de 2022 los integrantes del comité de recepción de obra vuelven a realizar el recorrido de las obras, suscribiéndose el 04 de abril de 2022 el ACTA DE DISCREPANCIAS DE OBSERVACIONES DE OBRA, donde se concluye que el contratista no ha culminado el levantamiento de las observaciones plasmadas en el acta respectiva, por lo que se solicita al "CONSORCIO VIAL CHEPEN" que realice las prestaciones para el levantamiento de las observaciones referentes a las discrepancias n.° 6, 8, 9 y 10, debiéndose considerar el inicio de los trabajos a partir del día 05 de abril de 2022, teniéndose además en cuenta que cada día constituye como demora para efectos de las penalidades;

Que, el 05 de abril de 2022 el contratista y la supervisión con el fin de iniciar las prestaciones para el levantamiento de las observaciones, se constituyeron en el lugar de la obra en compañía además de representantes de la Subgerencia de Estudios, Proyectos y Obras Públicas y de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, sin embargo se siguió constatando que parte de la población de las calles Simón Bolívar, San Martín y Pedro Cáceres siguen manteniendo la posición de no ejecutar las veredas contiguas a sus viviendas, de ejecutar rampas y no graderías o escaleras como lo proyectado en el expediente técnico, de no ejecutar la partida del slarry específicamente en la calle Pedro Cáceres, motivo por el cual el contratista no puede iniciar ningún trabajo para el levantamiento de las observaciones, plasmándose ello en el acta respectiva;



Que, mediante documento notarial del "CONSORCIO VIAL CHEPEN" con expediente n.° 3,666 y recepción de 07 de abril de 2022, el contratista solicita que la entidad cumpla con su obligación de entregar el terreno íntegramente disponible para ejecutar las partidas correspondientes al contrato de ejecución de obra n.° 02-2020-MPCH-GM, bajo apercibimiento de resolver el contrato sobre la parte no ejecutada, otorgándole un plazo máximo de 15 días calendario para ello;

Que, el 11 de abril de 2022 en virtud al documento notarial del "CONSORCIO VIAL CHEPEN", personal de la SPEPOP se constituyó en el lugar de la obra para cumplir con lo solicitado por el contratista en afán de entregar el terreno íntegramente disponible y de esa manera el contratista ejecute las prestaciones para el levantamiento de las observaciones, sin embargo, se siguió constatando que parte de la población de las calles Simón Bolívar, San Martín y Pedro Cáceres siguen manteniendo la posición de no ejecutar las veredas contiguas a sus viviendas, de ejecutar rampas y no graderías o escaleras como lo proyectado en el expediente técnico, de no ejecutar la partida del slarry específicamente en la calle Pedro Cáceres, motivo por el cual el contratista no puede iniciar ningún trabajo para el levantamiento de las observaciones, plasmándose ello en el acta respectiva;

Que, con informe n.° 295-2022-MPCH/GIDU-SGEPOP de 12 de abril de 2022, la SGEPOP comunica que la entidad no podrá cumplir con lo requerido por el contratista en afán de entregar y poner a disposición el terreno faltante para poder subsanar las discrepancias n.° 06, 08, 09 y 10, pues está a través de su área usuaria sigue constatando la oposición de la población con la ejecución de los trabajos objetos de la discrepancias, razón por la cual se concluye que las partes se verían obligadas a invocar causal de resolución de contrato y conforme lo analizado y evaluado la entidad debería conciliar para que la **CAUSAL INVOCADA SEA POR FUERZA MAYOR, NO ATRIBUIBLE A LAS PARTES;**

Que, mediante Expediente n.° 4,156-2022 de fecha 22 de abril de 2022, el contratista "CONSORCIO VIAL CHEPEN", comunica en virtud a que la entidad no podrá cumplir con entregar y garantizar el terreno faltante para subsanar las discrepancias n.° 06, 08, 09 y 10, que se encuentra válidamente facultado para declarar la resolución de contrato sobre la parte no ejecutada, motivo por el cual notifica con una anticipación menor de dos (2) días hábiles para realizar la constatación física e inventario en el lugar de obra conforme la normativa vigente, estableciéndose la constatación para el 26 de abril de 2022 a las 10:00 horas;

Que, con informe jurídico n.° 342-2022-MPCH/OGAJ de 12 de mayo de 2022, el Asesor Jurídico de la MPCH, emite opinión legal recomendado resolver en parte el contrato de ejecución de obra por causal de fuerza mayor sin culpa de las partes, que ha imposibilitado de manera definitiva la continuación del contrato;

Que, con Memorandum n.° 306-2022-MPCH-GM de 12 de mayo de 2022, la Gerencia Municipal solicita al Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano emitir un informe respecto a los puntos que el Procurador Pública de la



"MPCH" a de conciliar con el contratista. a) Fijar con detalle las discrepancias n.º 06,08,09 y 10 a fin de que la resolución del titular pueda contener de manera específica los puntos que serán materia de la autorización para conciliar por parte de nuestro Procurador Público, b) Cuantificar el costo beneficio que, como consecuencia de la conciliación signifique un beneficio económico para nuestra entidad;

Que, es el caso de autos, el contrato que se pretende resolver, se ha dado en el marco de lo regulado por la Ley n.º 30556 y el D.S. n.º 094-2018-PCM, mediante el cual se crea el Procedimiento Especial de Contratación Pública para la Reconstrucción con Cambios para la contratación de bienes, servicios y obras en los tres niveles de gobierno. Asimismo, mediante D.S. n.º 071-2018-PCM se aprueba el reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial y sus modificatorias establecidas en los D.S. 148-2019-PCM, 155-2019-PCM, 84-2020-PCM y 108-2020-PCM. Siendo que el mismo se encuentra bajo supervisión del OSCE. Asimismo, subsidiariamente son aplicables la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No 344-2018-EF, en adelante el Reglamento;

Que, el Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado vigente se establece en el **TÍTULO IX - CONTROVERSIAS DURANTE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL -CAPÍTULO I- MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS - Artículo 223. Disposiciones generales, numeral 223.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según corresponda y por acuerdo de las partes. (...) Artículo 224. Conciliación. -numeral 224.1. Las partes pueden pactar la conciliación como mecanismo previo al inicio de un arbitraje. La conciliación se solicita ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de caducidad correspondiente y es llevado a cabo por un conciliador certificado por dicho Ministerio.. numeral 224.2. Bajo responsabilidad, el Titular de la Entidad o el servidor en quien este haya delegado tal función evalúa la decisión de conciliar o de rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio considerando criterios de costo beneficio y ponderando los costos en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación. Asimismo, se consideran los riesgos que representa la controversia en el normal desarrollo de la ejecución contractual, incluyendo el de no poder alcanzar la finalidad del contrato al no adoptarse un acuerdo conciliatorio. Dicha evaluación se encuentra contenida en un informe técnico legal previo debidamente sustentado. Numeral 224.3. De ser necesario contar con una Resolución Autoritativa para arribar a un acuerdo conciliatorio, el procedimiento conciliatorio se puede suspender hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles. Si ambas partes lo acuerdan, dicho plazo puede ser ampliado por treinta (30) días hábiles adicionales. Si vencidos los plazos señalados la Entidad no presenta la Resolución Autoritativa ante el Centro de Conciliación, se entiende que no existe acuerdo y se concluye el procedimiento conciliatorio. Numeral 224.4. Las Entidades registran las actas de conciliación con acuerdo total o parcial en el SEACE, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de suscritas, bajo responsabilidad. Numeral 224.5. En caso el procedimiento conciliatorio concluya por acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes pueden resolver la controversia en la vía arbitral. En caso de acuerdo parcial, el arbitraje solo puede versar sobre la parte controvertida."**

ANÁLISIS DE CRITERIOS COSTO-BENEFICIO QUE FUNDAMENTAN LA CONCILIACIÓN: Que, considerando que pese al apercibimiento del "CONSORCIO VIAL CHEPEN" en su carta notarial con expediente n.º 3,666-2022, la entidad no podrá cumplir con entregar íntegramente el terreno para la subsanación de las discrepancias n.º 06, 08, 09 y 10 por los conflictos sociales por parte de la población directamente beneficiada con los trabajos plasmados en el expediente técnico original y de las prestaciones adicionales y/o deductivos aprobados; y seguidamente en el documento S/N del "CONSORCIO VIAL CHEPEN" con expediente n.º 4,165 el contratista comunica la resolución de contrato alegando causal de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la entidad;

Que, en este supuesto, considerando que si bien, es única y directa responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Chepén entregar el terreno liberado y sin ningún tipo de interferencias para la correcta ejecución de los trabajos en obra desde el inicio de esta, incluso antes de la convocatoria del procedimiento de selección conforme al artículo 3 del Reglamento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios vigente, no obstante es fundamental cuestionar que el contratista de conformidad al numeral 4.1.4 de la Directiva n.º 005-2019-RCC/DE como proveedor en su momento durante la fase de Expresión de Interés pudo formular consultas técnicas referidas al lugar de entrega y ejecución de la prestación plasmada en el expediente técnico, por lo que pudo advertir de cierta manera que existían conflictos sociales referente a lo proyectado en el expediente técnico original, aunado a ello los trabajos cuestionados por la población que se plasmaron en las prestaciones adicionales y/o deductivos vinculantes fueron en su momento diseñados por el contratista para ser aprobados por la entidad según la normativa vigente, por lo cual también se podría indicar que no hubo ningún tipo de concientización por parte del contratista para con los vecinos usuarios de las calles intervenidas que posteriormente terminaron oponiéndose a los trabajos plasmados por el contratista en las prestaciones adicionales y/o deductivos vinculantes;

Que, bajo tal contexto, se cree pertinente señalar que las partes lleguen a conciliar sobre la causal que invocaría resolución de contrato, siendo de tal manera una causal más por motivos de intervenciones irresistibles de terceros con la ejecución de los trabajos plasmados en el expediente técnico original y en las prestaciones adicionales y/o deductivos aprobados, lo que constituirá invocar la resolución por fuerza mayor no atribuible a las partes consistente en un evento cuando menos irresistible, pues no se puede impedir por más que el contratista o la entidad desee o intente su acaecimiento. De esta manera, se podría salvaguardar los intereses de la



entidad, sobre los efectos económicos que generaría de ser el caso, la resolución del contrato por una causal atribuible a la entidad;

Que, con Informe n.º 0697-2022-GIDU-MPCH de fecha 16 de mayo de 2022, el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano alcanza al Gerente Municipal el Informe n.º 385-2022- MPCH/GIDU-SEPOP de fecha 6 de mayo de 2022, del Sub Gerente de Estudios, Proyectos y Obras Públicas donde se concluye; Que considerando las pretensiones de la "MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN", cree conveniente, previa opinión técnica legal, que se busque el posible acuerdo conciliatorio bajo el siguiente detalle:



Pretensión	PROPUESTA CONCILIATORIA DE LA ENTIDAD
Primera Pretensión	Se deba considerar que la causal invocada para la resolución del contrato parcial, sea POR FUERZA MAYOR, NO ATRIBUIBLE A LAS PARTES , por motivos de intervenciones irresistibles de terceros y/o conflictos sociales de la población con la ejecución de los trabajos plasmados en el expediente técnico original y de las prestaciones adicionales y/o deductivos aprobados, consistente en un evento cuando menos irresistible, pues no se puede impedir por más que el contratista o la entidad deseen o intente su acaecimiento.
Segunda Pretensión	Se deje sin efecto toda acción por parte del contratista que pretenda solicitar indemnización por probables daños irrogados, pues la causal de resolución del contrato parcial, se da POR FUERZA MAYOR, NO ATRIBUIBLE A LAS PARTES .
Tercera Pretensión	Se deba considerar en la liquidación del contrato sobreviniente de su resolución parcial, todos los conceptos que deben ser tomados en cuenta para la determinación del saldo económico a favor de las partes, como la reducción de la parte que no se haya ejecutado; así como cualquier descuento que se haya valorizado proveniente de la modificación del expediente técnico original y de las prestaciones adicionales y/o deductivos aprobados, sin previa autorización de la Entidad; todo ello conforme lo advertido por el Comité de Recepción de Obra en las discrepancias 6, 8, 9 y 10 del acta respectiva. Por su parte, se deja establecido que de la constatación física se generara el acta de inventario donde se van a detallar los avances de la obra realmente ejecutados a nivel de metas verificables, dicha acta será el fundamento principal para cuantificar el saldo económico final de la liquidación del contrato de obra.



Que, por las razones expuestas, se debe buscar optar por la propuesta conciliadora de la Entidad, con la finalidad de no incurrir en efectos económicos perjudiciales contra la Entidad, por lo que de conformidad al informe jurídico n.º 342-2022-MPCH/OGAJ, se recomienda resolver parcialmente el contrato de ejecución de obra **POR CAUSAL INVOCADA DE FUERZA MAYOR, NO ATRIBUIBLE A LAS PARTES**;

Que, en vista que actualmente se está realizando la constatación física y el inventario en el lugar de la obra, las partes deberán levantar un acta donde se detallen los avances de la obra realmente ejecutados de las metas verificables, con el fin de calcular el saldo económico que pudiese corresponder a alguna de las partes en la liquidación del contrato, para ello la SGEPOP ha realizado un levantamiento topográfico total de la obra con la finalidad de tener la información lo más exacta posible de lo ejecutado por el "CONSORCIO VIAL CHEPEN" de conformidad al expediente técnico original y las prestaciones adicionales y/o deductivos aprobados, así como también todas las partidas ejecutadas por el contratista que fueron modificadas sin aprobación de la entidad y evidenciadas por el comité de recepción, es así que hasta la fecha y considerando la amplitud de la obra, el Notario Público de Chepén con las partes sigue realizando la constatación correspondiente;

Que, de lo anterior, se puede establecer que al conciliar la Entidad sobre la causal que invoca en contratista para la resolución del contrato, por **CAUSAL DE POR FUERZA MAYOR, NO ATRIBUIBLE A LAS PARTES**, se está salvaguardando los intereses de la entidad sobre los efectos económicos que implicaría aceptar si la causal es atribuible a esta, pues de conformidad al artículo 92 del Reglamento se estaría dando el derecho al contratista de poder solicitar en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajuste hasta la fecha en que se efectúa la resolución de contrato, generando de tal manera un perjuicio económico hacia la Entidad;

Que, conforme a lo referido, al tratarse de una resolución de contrato en parte deberá aplicarse por remisión lo prescrito en el último párrafo del art. 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado " *La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad.* Por lo que el citado contrato deberá resolverse sobre las partidas no ejecutadas al imposibilitarse la entrega de terreno sobre las discrepancias n° 06, 08, 09 y 10, en atención al requerimiento de apercibimiento de resolver el contrato sobre la parte no ejecutada por parte del contratista **CONSORCIO VIAL CHEPEN**;

Que, en aplicación de lo establecido en el D.S. 148-2019-PCM - Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto



Supremo N° 071-2018-PCM, en su "Artículo 63.- Procedimiento y efectos de la resolución de contrato, numeral 63.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista;

Que, en tal sentido la normativa de Reconstrucción con Cambios prevé la posibilidad de resolver el contrato por tres causales: I) Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, II) Por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, III) Por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes;

Que, la Dirección Técnica del OSCE a través de la Opinión N.º 064-2021/DTN, señala que constituye un hecho sobreviniente aquel que siendo posterior a la fecha que se contrajo la obligación, afecta el cumplimiento de esta, en tal sentido se advierte que la característica común del hecho sobreviniente y del caso fortuito o fuerza mayor es que el acontecimiento al que hacen referencia se encuentra fuera de la voluntad y del control de las partes contratantes, de modo que el incumplimiento de las prestaciones pactadas en el contrato resulta inimputables a alguna de ellos;

Que, asimismo el Artículo 92º del Reglamento citado prescribe (...) En caso surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede recurrir a los medios de solución establecidos en el Reglamento, la Ley de Contrataciones, el Reglamento de la Ley de Contrataciones o en el contrato, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato queda consentida." ;

Que, en este contexto de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1326 que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del estado y crea la Procuraduría General del Estado, estipula respecto a su alcance: "El Decreto Legislativo contiene dispositivos que regulan la actuación de los/as procuradores/as públicos en sede fiscal, judicial, extrajudicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional y órganos administrativos e instancias de similar naturaleza y conciliaciones. Asimismo, comprende criterios para efectuar la debida planificación, organización, dirección, coordinación y supervisión de los/ as operadores/as que integran el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, Asimismo en su Artículo 5º se establece sobre la Defensa Jurídica del Estado: La defensa jurídica del Estado es la actividad de orden técnico legal que ejercen los/as procuradores/as públicos, en atención a las disposiciones contenidas en el presente decreto legislativo, su reglamento y normas conexas, con la finalidad de aplicarlas en ejercicio de sus funciones acorde con el ordenamiento jurídico vigente";

Que, el artículo 33º numeral 8 de la mencionada norma legal establece que los Procuradores Públicos podrán conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos en su Reglamento, para lo cual es necesaria la expedición de la resolución autoritativa del Titular de la entidad, previo informe del Procurador Público;

Que, el artículo 15 numerales 15.6 del Decreto Supremo n.º 018-2019-JUS, que aprueba Reglamento del Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del estado y crea la Procuraduría General del Estado, preceptúan sobre las funciones de los/as procuradores/as públicos/as: 15.6 Respecto a la función contemplada en el inciso 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo n.º 1326, en los procesos o procedimientos con contenido patrimonial, los/las procuradores/as públicos/as, previa elaboración del informe correspondiente y con autorización del/de la titular de la entidad, pueden conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, cumpliendo los requisitos establecidos en el siguiente procedimiento(...) 2. Cuando se discute el cumplimiento de una obligación con contenido patrimonial, se autoriza a los/las procuradores/as públicos/as a conciliar, transigir y desistirse de la pretensión, siempre que la cuantía de dicha obligación, en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, supere las diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que no incluye intereses. Los procuradores/as públicos/as requieren la expedición de una resolución del/de la Secretario/a General o de quien haga sus veces en la entidad; para tal efecto, emiten previamente un informe que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión del proceso señaladas en el presente numeral. 3. Cuando se discute el cumplimiento de una obligación con contenido patrimonial, se autoriza a los/las procuradores/as públicos/as a conciliar, transigir y desistirse de la pretensión, siempre que la cuantía de dicha obligación, en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, supere las cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que no incluye intereses. Los procuradores/as públicos/as requieren la expedición de una resolución del/de la titular de la entidad, con conocimiento de el/la Procurador/a General del Estado; para tal efecto, emiten previamente un informe que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión del proceso señaladas en el presente numeral;

Que, con Informe n.º 348-2022-MPCH/OGAJ de fecha 16 de mayo de 2022, el Asesor Jurídico, concluye, conforme a los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos en el presente informe, la OGAJ recomienda a su despacho **DELEGAR** al Abog. **PAUL MARTIN ALBITRES PURIZAGA** en su condición de **Procurador Público Municipal** de la Municipalidad Provincial de Chepén, las facultades para invitar a un Proceso de Conciliación ante un Centro de Conciliación Extrajudicial al contratista **CONSORCIO VIAL CHEPEN** ejecutor de la Obra "Mejoramiento de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN

Alcaldía



las pistas y veredas de las calles: Pedro Cáceres, Simón Bolívar, San Martín, Tres Mangos, Ayacucho y Guadalupe y las avenida Ezequiel G. Caceda – Distrito de Chepén, Provincia de Chepén – Departamento de La Libertad”, a fin de celebrar el acto de conciliación (...);

Que el Titular de la Entidad deberá autorizar al Procurador Público de la MPCH, iniciar las acciones legales a efectos de proceder a la resolución contractual parcial por la causal de fuerza mayor sin culpa de las partes utilizado a la figura legal de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, sin que ello implique un perjuicio económico para la Municipalidad Provincial de Chepén;

Que, para el presente caso que nos avoca es necesario autorizar al Procurador Público Municipal para que en representación de la Municipalidad Provincial de Chepén, invite a conciliar al contratista CONSORCIO VIAL CHEPEN ante un Centro de Conciliación Extrajudicial, teniendo en cuenta que la misma es un medio de solución de controversias que contempla la normativa de contrataciones del Estado, en virtud del cual las partes pueden alcanzar una solución consensuada a sus controversias o discrepancias;

Estando conforme a lo expuesto y en uso de las facultades previstas, en el numeral 6 de los artículos 20° y 43° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ley n.º 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DELEGAR al Abog. PAUL MARTIN ALBITRES PURIZAGA en su condición de Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Chepén, las facultades para invitar a un Proceso de Conciliación ante un Centro de Conciliación Extrajudicial al contratista CONSORCIO VIAL CHEPEN ejecutor de la Obra "Mejoramiento de las pistas y veredas de las calles: Pedro Cáceres, Simón Bolívar, San Martín, Tres Mangos, Ayacucho y Guadalupe y las avenida Ezequiel G. Caceda – Distrito de Chepén, Provincia de Chepén – Departamento de La Libertad”, a fin de celebrar el acto de conciliación respecto a los siguientes puntos:



Pretensión	PROPUESTA CONCILIATORIA DE LA ENTIDAD
Primera Pretensión	Se deba considerar que la causal invocada para la resolución del contrato parcial, sea POR FUERZA MAYOR, NO ATRIBUIBLE A LAS PARTES , por motivos de intervenciones irresistibles de terceros y/o conflictos sociales de la población con la ejecución de los trabajos plasmados en el expediente técnico original y de las prestaciones adicionales y/o deductivos aprobados, consistente en un evento cuando menos irresistible, pues no se puede impedir por más que el contratista o la entidad deseen o intente su acaecimiento.
Segunda Pretensión	Se deje sin efecto toda acción por parte del contratista que pretenda solicitar indemnización por probables daños irrogados, pues la causal de resolución del contrato parcial, se da POR FUERZA MAYOR, NO ATRIBUIBLE A LAS PARTES .
Tercera Pretensión	Se deba considerar en la liquidación del contrato sobreviniente de su resolución parcial, todos los conceptos que deben ser tomados en cuenta para la determinación del saldo económico a favor de las partes, como la reducción de la parte que no se haya ejecutado; así como cualquier descuento que se haya valorizado proveniente de la modificación del expediente técnico original y de las prestaciones adicionales y/o deductivos aprobados, sin previa autorización de la Entidad; todo ello conforme lo advertido por el Comité de Recepción de Obra en las discrepancias 6, 8, 9 y 10 del acta respectiva. Por su parte, se deja establecido que de la constatación física se generara el acta de inventario donde se van a detallar los avances de la obra realmente ejecutados a nivel de metas verificables, dicha acta será el fundamento principal para cuantificar el saldo económico final de la liquidación del contrato de obra.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR al Abog. PAUL MARTIN ALBITRES PURIZAGA, Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Chepén, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR al funcionario designado, así como a las demás áreas respectivas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN

[Signature]
Prof. María del Carmen Cubas Cáceres
ALCALDESA PROVINCIAL